

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320230002087.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 260/2023. Negociado: EF

Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA JOSE RODRIGUEZ MILLANES

Contra: SEGURCAIXA, S.A y AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 32/2026

En Málaga, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrada de la Sección de lo Contencioso-administrativo (Plaza nº 1) del Tribunal de Instancia de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 260/23, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Rodríguez Millanes y asistida por el Abogado Sr. Martín Márquez contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Torres Beltrán y asistido por el Abogado Sr. De Torres-Rollón Porras, habiendose personado como codemandada la entidad Segurcaixa S.A., actuando con la misma representación y defensa que el Ayuntamiento demandado.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9	

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2.023, en relación al expediente nº 52/19, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente por daños personales sufridos por caída al tropezar con el pico que rodea la terminación de un árbol en el lateral de la Parroquia de San Andrés en Torre del Mar el día 31 de mayo de 2.019, al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de la propia perjudicada que con su falta de diligencia al caminar por la vía pública tropieza y se cae con un elemento de la infraestructura urbana (alcorque) perfectamente conservado, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9	

trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en su demanda que se revoque la resolución impugnada declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-Málaga y condenándolo al pago de la cantidad de 24.435,87 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su responsabilidad patrimonial como Administración Pública, alegando, en resumen, que el día 31 de Mayo de 2019 cuando caminaba por el lateral de la Parroquia de San Andrés en Torre del Mar, tropezó con el pico del bordillo que delimita el alcorque de un árbol allí situado, y a consecuencia de dicho siniestro sufrió lesiones corporales de grave consideración, como son fractura de cabeza radial mason II con afectación articular, entre otras, y que son valoradas en el informe médico pericial aportado que recoge 50 días de perjuicio moderado, 219 días de perjuicio básico, 6 puntos de secuelas psicofísicas y pérdida de calidad de vida de grado leve, resultando más que patente que el daño lo causa dicho elemento saliente del bordillo que rodea el alcorque del árbol y que es de titularidad municipal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

La representación de la Administración demandada y la codemandada personada, se opone a todas las anteriores argumentaciones al considerar, esencialmente, que no ha quedado acreditada la forma de producirse el accidente al no existir prueba alguna, ni la relación de causalidad entre los daños y la actuación municipal, ya que el elemento de la infraestructura urbana con el que tropieza y cae se encuentra perfectamente conservado y, subsidiariamente, discrepa en cuanto a la valoración de las lesiones



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



al considerar que según la documentación médica hay sintomatología previa que pudiera influir en dicha valoración.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, cuya doctrina se mantiene en la actualidad, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

CUARTO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, se ha de destacar que la oposición central al recurso, en cuanto al fondo, se concentra en la falta de prueba tanto de los hechos que se esgrimen como causa del accidente como la de la relación de causalidad, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia de los mismos. Expuesto lo anterior, se debe atender al hecho de que el actor solicita la indemnización de las lesiones sufridas y ello como consecuencia del accidente que manifiesta haber sufrido el día 31 de mayo de 2.019 y debido al pico del bordillo que delimita el alcorque de un árbol allí situado, provocando que tropezara. Y como quiera que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño ha de estarse a las pruebas practicadas en el expediente y en el procedimiento judicial y de las mismas no puede inferirse que los daños sufridos por la recurrente, lo fueran como consecuencia del accidente descrito. No existe por ello prueba alguna de la forma de producirse el accidente, tan solo las meras manifestaciones del recurrente, pues no presenta ninguna prueba de ello ni en vía administrativa ni en esta vía. Solo se cuenta con las manifestaciones de la interesado, ya que los policías que acudieron al lugar del suceso con posterioridad no ven la caída. Y ante la carencia de tales pruebas, que acreditara estos extremos debe rechazarse la pretensión



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



indemnizatoria ejercitada, lo que corrobora el silencio de la recurrente sobre este extremo del que la demanda se halla absolutamente huérfana de concreción alguna y la falta de aportación de prueba alguna en el expediente sobre los hechos, cuando tanto la hora que dice que ocurrió el accidente como el lugar, derivan en la posibilidad de que alguien viera lo ocurrido y como se desarrollaron los hechos.

Pero incluso si se acreditaran tales hechos y que la recurrente tropezara con el bordillo que rodea el alcorque, se ha de argumentar que la parte actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que el accidente sufrido trae su causa directa de la falta de mantenimiento y conservación del Ayuntamiento de dicho bordillo que se encontraba rodeando un árbol en la acera por la que transitaba en la que se produjo la caída creando un riesgo para las personas que por allí pasaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente del accidente fuera directa y causalmente dicha falta de mantenimiento que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente del accidente resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración el accidente se produjo en hora diurna con buen tiempo y visibilidad total, en una acera donde existía un árbol rodeado de un alcorque con un bordillo que era totalmente visible, y en la que no existe ningún desperfecto, por lo que el accidente dado además el sitio que señala la propia recurrente como de caída solo pudo deberse a la falta de atención de la misma, siendo exigible por el lugar un tránsito acorde a esas condiciones. Ciertamente es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el presente requiere que el



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9	

sinistro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la vía, por lo que es razonable afirmar, que la causa del sinistro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso, pues ninguna negligencia se puede atribuir a la misma, según se deduce del propio relato de los hechos que constan en la demanda y en los informes que obran en el expediente administrativo y que llevan a la conclusión de la que al causa del accidente no sea sino la falta de atención del peatón, ya que el acerado se encontraba en buen estado y el bordillo que delimita el alcorque del árbol tanto en su diseño como en su distribución es acorde con el resto de los bordillos dispuestos en los restantes alcorques realizados en ese vial como informa en el expediente administrativo el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento y en las fotografías aportadas se observa un acerado amplio en el que hay un árbol, estando localizado éste dentro de un alcorque que lo circunda y dicho alcorque se encuentra justo en el bordillo de la acera que linda con la calzada del que parte una pequeña isleta para delimitar la zona de aparcamiento de coches, siendo que el árbol y su alcorque se observan perfectamente sin mayor dificultad y la propia configuración del espacio permite al peatón percatarse de su existencia, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido. Por lo que ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente el daño al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia,



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 1.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Rodríguez Millanes contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 1.000 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRJQ75EP5JMYVJT4PDAW9BM92ME	Fecha	05/02/2026
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

